**PROPUESTA DE CONCILIACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

Con base en su dictamen pericial y tomando en consideración los baremos establecidos en la Sentencia SC072/2025, la parte demandante hizo llegar al Servicio Occidental de Salud SOS EPS (asegurado), una propuesta conciliatoria en la cual indican que estarían dispuestos a llegar a un acuerdo sobre la cifra de 625 smlmv, que a la fecha representan ***$889.687.500.***

**RECÁLCULO LIQUIDACIÓN**

Para evaluar esta propuesta conciliatoria debe tenerse en cuenta en un primer lugar que en la demanda son dos los daños cuya reparación se persigue, a saber; la muerte del nasciturus, y la extracción del útero de la señora Eliana Rentería, circunstancia que la privó de manera definitiva de tener hijos por cuenta propia. Sin embargo, debe decirse que en las pretensiones de la demanda se observa que esta no se realizaron de forma separada. Es decir, no hay pretensiones por cada daño. Por lo anterior, se entiende que las sumas solicitadas en congruencia con la redacción de la demanda, lo son por ambas situaciones. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que se trata de un grupo demandante extenso, y finalmente téngase en cuenta la actualización de baremos realizada por la Corte Suprema de Justicia en *Sentencia SC072 de 2025.*

|  |  |
| --- | --- |
| **DEMANDANTE** | **CALIDAD EN LA QUE ACTÚA** |
| **Eliana Rentería Vallecilla** | **Víctima directa/madre del bebé fallecido** |
| **Jhon Rentería** | **Compañero permanente/padre del bebé fallecido** |
| Alexis Rentería Angulo | Hermano de Jhon Rentería |
| Delfida Rentería Rentería | Hermana de Jhon Rentería |
| Diego Arvey Rentería Angulo | Hermano de Jhon Rentería |
| Eider Rentería Angulo | Hermano de Jhon Rentería |
| **Juan Eligio Rentería** | **Padre de Jhon Rentería** |
| Marlón Andrés Rentería Angulo | Hermano de Jhon Rentería Angulo |
| Darwing Rentería Vallecilla | Hermano de Eliana Rentería Vallecilla |
| Derling Jhoana Renteria Vallecilla | Hermana de Eliana Rentería Vallecilla |
| **Francisco Renteria** | **Padre de Eliana Rentería Vallecilla** |
| **Isaura Vallecilla Valencia** | **Madre de Eliana Rentería Vallecilla** |
| Maricel Renteria Vallecilla | Hermana de Eliana Rentería Vallecilla |
| Marlin Renteria Vallecilla | Hermana de Eliana Rentería |
| Yiser Renteria Vallecilla | Hermana de Eliana Rentería |

1. **DAÑO MORAL:** se estiman objetivamente $854.100.000– 600 smlmv, de acuerdo con la siguiente tasación, aplicando como ya se indicó la actualización de baremos realizada por la Corte Suprema de Justicia en *Sentencia SC072 de 2025*:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DEMANDANTE** | **CALIDAD EN LA QUE ACTÚA** | **SUMA RECONOCIDA** |
| **Eliana Rentería Vallecilla** | **Víctima directa/madre del bebé fallecido** | 100 smlmv |
| **Jhon Rentería** | **Compañero permanente/padre del bebé fallecido** | 100 smlmv |
| Alexis Rentería Angulo | Hermano de Jhon Rentería | 25 smlmv |
| Delfida Rentería Rentería | Hermana de Jhon Rentería | 25 smlmv |
| Diego Arvey Rentería Angulo | Hermano de Jhon Rentería | 25 smlmv |
| Eider Rentería Angulo | Hermano de Jhon Rentería | 25 smlmv |
| **Juan Eligio Rentería** | **Padre de Jhon Rentería** | 50 smlmv |
| Marlon Andrés Rentería Angulo | Hermano de Jhon Rentería Angulo | 25 smlmv |
| Darwing Rentería Vallecilla | Hermano de Eliana Rentería Vallecilla | 25 smlmv |
| Derling Jhoana Renteria Vallecilla | Hermana de Eliana Rentería Vallecilla | 25 smlmv |
| **Francisco Renteria** | **Padre de Eliana Rentería Vallecilla** | 50 smlmv |
| **Isaura Vallecilla Valencia** | **Madre de Eliana Rentería Vallecilla** | 50 smlmv |
| Maricel Renteria Vallecilla | Hermana de Eliana Rentería Vallecilla | 25 smlmv |
| Marlín Renteria Vallecilla | Hermana de Eliana Rentería | 25 smlmv |
| Yiseri Renteria Vallecilla | Hermana de Eliana Renteria | 25 smlmv |

Respecto del reconocimiento del daño moral de estos demandantes, se reitera que en la demanda no solo se solicitó el reconocimiento de este concepto por la afectación en la salud de la señora Eliana Rentería, sino, además, por la muerte de la bebé por nacer. De tal suerte, debe tenerse el daño más relevante como baremo (la muerte de la bebé), para definir el monto a indemnizar, pues como se dijo antes, de las pretensiones de la demanda se observa que estas no se presentaron de forma separada por cada daño. Así entonces, se tomará el monto máximo de 100 SMMLV para casos de muerte como base, de acuerdo con la sentencia de unificación de la Corte.

De otro lado, téngase en cuenta que en el proceso ya se surtió la etapa en la cual se recibió su declaración de parte, y donde los demandantes manifestaron haber sentido una profunda tristeza por la muerte de la que habría sido su nieta/sobrina, así como la afectación emocional provocada por la afectación en la salud provocada a la señora Eliana Rentería.

Como referencia del daño moral sufrido por el grupo de hermanos de la señora Eliana Renteria Vallecilla se tomará la declaración de su hermana Marlin Renteria Vallecilla, quien manifestó al ser interrogada por el señor Juez como director del proceso, que el grupo familiar esperaba al bebé de la señora Eliana con mucha ansia. Añadió que cuando se enteraron del fallecimiento de la menor les dolió mucho. A ella personalmente le dolió mucho como hermana de Eliana. Esperaban con mucha ansiedad al bebé porque Eliana era la hermana mayor. Cuando se enteraron del embarazo habían sentido mucha alegría, e hizo énfasis en que esperaban con ansia a la bebé. Según su declaración tanto Eliana como el grupo familiar siguen sufriendo mucho por lo ocurrido. La pérdida de la bebé como familia les ha dolido mucho. Indicó también que era una familia muy unida.

Para referencia del daño moral sufrido por el grupo de los hermanos del señor Jhon Renteria que en los interrogatorios se manifestó por estos que para el grupo familiar la pérdida de la bebé fue un golpe muy duro el fallecimiento de la sobrina, porque era una sobrina que esperaban con mucho anhelo por ser la hija del hermano mayor de la familia. Todos aseveraron que fue un golpe duro por el dolor que sufrieron como grupo familiar, saber que su sobrina había fallecido. Cuando se enteraron de que Eliana estaba en embarazo sintieron mucha alegría, porque era el sobrino del hermano mayor, ese anhelo de esa niña.

1. **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**: se estiman en $85.410.000 – 60SMLMV por concepto del daño a la vida en relación, el cual se estimó de la siguiente manera:

* 30 smlmv para la señora Eliana Renteria
* 30 smlmv para el señor el señor Jhon Renteria

\*Téngase en cuenta que en líbelo de la reforma solo se pidió este perjuicio en favor de la señora Eliana y del señor Jhon Renteria.

Frente al criterio para llegar a esta estimación debemos señalar lo siguiente; entre las páginas 76 y 77 de la Sentencia SC072 de 2025 existe un gráfico de hechos generadores del daño a la vida en relación, la víctima, y el porcentaje máximo indicativo empelado en comparación con el máximo parámetro indemnizatorio. Según esta tabla existen los siguientes hechos originadores del daño a la vida en relación:

* Afectaciones graves que impiden actividades esenciales de la vida
* Deformidad facial
* Pérdidas parciales en los órganos de los sentidos
* Fallecimiento de cónyuge, compañero (a) permanente o equivalentes
* Otras afectaciones al cuerpo.

En este caso los hechos de la demanda se pueden ubicar en la categoría de otras afectaciones en el cuerpo, las cuales se reconocen en un porcentaje indicativo entre el 3% y 15% frente al máximo parámetro indemnizatorio que para el daño en vida en relación fue tazado en 200 smlmv. Sería discutible si la pérdida del útero de la señora Eliana Renteria encajaría en la categoría de *“afectaciones graves que impiden actividades esenciales de la vida”,* pues la procreación podría definirse precisamente como una actividad esencial de la vida, no obstante, nos decantamos por la categoría de “*otras afectaciones en el cuerpo”* pues es la más similar a los hechos materia de discusión. Se aplican el máximo permitido, es decir, el 15% sobre 200 smlmv, dada la gravedad de lo ocurrido. Téngase en cuenta que en el presente asunto la demandante no presenta un Dictamen de pérdida de capacidad laboral, solo la historia clínica.

1. **DAÑO A LA SALUD: $0.**

No se reconocerá nada por este concepto por no encontrarse demostrada la estimación del daño y se explica. En la Sentencia 072 de 2025 la reparación del daño a la salud consiste en el *restablecimiento del derecho conculcado*, que se expresa en el acceso al servicio médico, con el fin de superar las lesiones o manejar las secuelas que aquejan el cuerpo o la siquis de la víctima, y alcanzar su curación o mejoramiento. En este orden de ideas, en el presente proceso *no está demostrado cuál sería la conducta médica o tratamiento que llevaría a la demandante superar o manejar las secuelas* que la aquejan en su cuerpo. Si bien podrían los testimonios técnicos ser interrogados sobre esta situación, debe tenerse en cuenta que el daño lo compone, respecto de la señora Eliana, la pérdida del útero, por lo que no podría haber específicamente un tratamiento que pueda retrotraer la consecuencia evidente de este evento. Aunque se hablara de la afectación emocional producida por este evento, consideramos que tales aseveraciones podrían enmarcarse dentro de lo requerido como daño moral. Porque, de otra forma, para acreditar una afectación en la siquis de la demandante, necesariamente tendría que existir un dictamen pericial médico de un profesional en la materia que determinara o diagnosticara un daño en la siquis, lo cual no se probó.

Ahora, la parte demandante en su propuesta de conciliación evidentemente se contradice, pues refiere que solicita por concepto de daño a la salud los valores que costaría el proceso de adopción a través del ICBF, el cualquier es gratuito, y si bien hace mención a ciertas actividades necesarias dentro de dicho proceso como lo son, los talleres de información, preparación y sensibilización, no hay ninguna prueba del valor de estos. Pero, además, este planteamiento de la parte demandante resulta incongruente con la demanda y con los dichos de los actores en el interrogatorio de parte, en donde nada se dijo en torno a esta situación. Se trata de una novedad que no se discutió a tiempo dentro del proceso, no fue planteada oportunamente en la demanda y, por lo tanto, no puede hacer parte de la justificación para el reconocimiento de una pretensión como la del daño a la salud.

1. **LUCRO CESANTE: $0**

No se reconocerá suma alguna, por cuanto dentro del plenario no existe prueba que acredite que la parte demandante dejó de percibir rentas o ingreso de dinero por la muerte del feto no nacido, ni como resultado de la pérdida del útero de la señora Eliana Renteria; y conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019, la existencia de los perjuicios por lucro cesante en ningún escenario se puede presumir.

1. **ANÁLISIS FRENTE A LA PÓLIZA**

La póliza por afectar en el presente asunto es la Póliza No. 022249789/0 donde figura como asegurado SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, póliza que por el amparo de RC PROFESIONAL cuenta con un valor asegurado de $1.000.000.000,00, y un deducible del 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo $30.000.000.

Si bien es cierto, Allianz Seguros S.A., también había sido vinculada al proceso por la Póliza No. 022200987/0 en donde figuraba como asegurado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, téngase en cuenta que, NO presta cobertura comoquiera que a pesar de que los hechos (30 de mayo de 2014 – 02 de junio del 2014) ocurrieron dentro de su periodo de retroactividad (30 de septiembre del 2006), la reclamación al asegurado que data del 12 de febrero del 2019, no se efectuó dentro de la vigencia de la póliza (15 de diciembre del 2017 y el 14 de diciembre del 2018) por lo cual, ese contrato no puede resultar afectado. Además, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, fue desvinculada del proceso en la audiencia inicial celebrada en una primera sesión el día 29 de agosto de 2024, en tanto que la parte demandante desistió de las pretensiones en contra de aquella.

1. **Estimación objetiva de las pretensiones**

Teniendo en cuenta los parámetros fijados por la nueva Sentencia de Unificación en materia de estimación de perjuicios extrapatrimoniales de la Corte Suprema de Justicia, y el deducible pactado en la póliza que eventual se afectaría en el presente asunto, las pretensiones se estiman objetivamente en la cifra de $**845.559.000.**